



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D. C., tres (3) de julio de dos mil veintiséis (2026)

MAGISTRADA PONENTE: NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN

Número único de radicación (Acumulados): 44001-23-40-000-2026-00039-01, 44001-23-40-000-2026-00040-00, 44001-23-40-000-2026-00043-00 y 44001-23-40-000-2026-00044-00.

Referencia: Acción de tutela

Actores: MICHER PÉREZ FUENTES Y OTROS.

TESIS: SE REVOCA LA SENTENCIA IMPUGNADA Y, EN SU LUGAR, SE DECLARA LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DE LOS ACTORES EN CALIDAD DE ELECTORES; Y LA IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DEL SEÑOR MICHER PÉREZ FUENTES, POR NO CONCURRIR EL REQUISITO GENERAL DE LA SUBSIDIARIEDAD.

DERECHOS FUNDAMENTALES: DEBIDO PROCESO, ELEGIR Y SER ELEGIDO Y PARTICIPAR EN EL EJERCICIO DEL CONTROL POLÍTICO.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

La Sala decide las impugnaciones presentadas por los señores **OSWALDO CARLOS RODRÍGUEZ FIGUEROA, JESÚS DANIEL FIGUEROA SALOMÉ, ÁLVARO ALARIO MONTERO y NICOLÁS ANDRÉS PÉREZ SOLANO** contra la sentencia de 15 de mayo de 2026, mediante la cual el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA**



Número único de radicación (Acumulados): 44001-23-40-000-2026-00039-01, 44001-23-40-000-2026-00040-00, 44001-23-40-000-2026-00043-00 y 44001-23-40-000-2026-00044-00.

Actores: MICHER PÉREZ FUENTES Y OTROS.

GUAJIRA¹ accedió parcialmente a los amparos solicitados.

I. ANTECEDENTES

I.1.- La Solicitud

Los señores **MICHER PÉREZ FUENTES, LUIS MANUEL ROSADO MACHADO** y **ROSA INÉS CANO FRAGOSO**, actuando en nombre propio, en ejercicio de la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Política, solicitaron la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia, a elegir y ser elegido, al sufragio efectivo y a participar en el ejercicio del control político, los cuales estiman vulnerados por el **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**² al expedir las resoluciones núms. 2094 y 2098 de 25 y 29 de abril de 2026, respectivamente, dentro del expediente identificado con el número único de radicación CNE-E-D6-2026-007330.

I.2.- Hechos

I.2.1. Hechos comunes de los expedientes acumulados

¹ En adelante **TRIBUNAL**.

² En adelante **CNE**.



Número único de radicación (Acumulados): 44001-23-40-000-2026-00039-01, 44001-23-40-000-2026-00040-00, 44001-23-40-000-2026-00043-00 y 44001-23-40-000-2026-00044-00.

Actores: MICHER PÉREZ FUENTES Y OTROS.

De la lectura de los expedientes acumulados se advierten como hechos relevantes, los siguientes:

Señalaron que, a solicitud de varios ciudadanos, el **CNE** adelantó actuación administrativa de revocatoria de inscripción del candidato **MICHER PÉREZ FUENTES** para las elecciones atípicas a la Alcaldía del **MUNICIPIO DE FONSECA**³ (**LA GUAJIRA**), para el período 2026-2027.

Indicaron que la solicitud de revocatoria fue decidida mediante la Resolución núm. 2094 de 25 de abril de 2026, a través de la cual se revocó la inscripción del señor **PÉREZ FUENTES**, decisión confirmada a través de la Resolución núm. 2098 de 29 de abril de este año, a pocos días de la jornada electoral.

A juicio de los actores, los actos administrativos expedidos por el **CNE** vulneraron sus derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia, a la participación política, al sufragio efectivo y a elegir y ser elegido, por cuanto les impidió

³ En adelante Municipio.



Número único de radicación (Acumulados): 44001-23-40-000-2026-00039-01, 44001-23-40-000-2026-00040-00, 44001-23-40-000-2026-00043-00 y 44001-23-40-000-2026-00044-00.
Actores: MICHER PÉREZ FUENTES Y OTROS.

ejercer oportunamente los mecanismos judiciales de defensa judicial, generando así un perjuicio irremediable en el desarrollo del proceso democrático local.

I.2.2.- Hechos del expediente identificado con el número de radicación 2026-00039-00, presentado por el señor MICHER PÉREZ FUENTES.

Indicó que el señor **JESÚS DANIEL FIGUEROA SALOMÉ** junto con otros peticionarios, solicitaron la revocatoria de su acto de inscripción como alcalde del **MUNICIPIO**, para el período atípico 2026 – 2027, que se celebraría el 3 de mayo de 2026, por estar inhabilitado.

Señaló que dichas solicitudes se fundamentaron en que ejerció autoridad civil, política y administrativa en el municipio dentro de los doce meses anteriores a la elección, pues se desempeñó como alcalde hasta el 22 de febrero de 2026 y tiene parentesco en segundo grado de consanguinidad con el señor **OSCAR PÉREZ**, quien funge en la actualidad como presidente y concejal del **MUNICIPIO**.



Número único de radicación (Acumulados): 44001-23-40-000-2026-00039-01, 44001-23-40-000-2026-00040-00, 44001-23-40-000-2026-00043-00 y 44001-23-40-000-2026-00044-00.

Actores: MICHER PÉREZ FUENTES Y OTROS.

Manifestó que, como consecuencia de lo anterior, el **CNE** expidió la Resolución núm. 2094 de 25 de abril de 2026, mediante la cual revocó su inscripción como candidato al cargo de alcalde, por considerar, erradamente, que en sentencia de 22 de enero de este año, proferida por la **SECCIÓN QUINTA DEL CONSEJO DE ESTADO**, le fue anulada su elección por causal subjetiva, lo cual, a su juicio, es falso, por cuanto dicho proceso fue incluso acumulado bajo causales objetivas, de conformidad con lo previsto en el artículo 282 del CPACA.

Agregó que en la aludida resolución también se afirmó de manera equívoca que los efectos de la sentencia que anula su elección serían *EX NUNC*, por ser causal subjetiva, pese a que la providencia no lo menciona.

Sostuvo que interpuso recurso de reposición y aportó como prueba el auto de 21 de agosto de 2024 en el que el proceso electoral originario 2024-00040-01 se acumuló como causales objetivas; no obstante, dicho elemento no fue trasladado a los demás intervinientes y, por el contrario, la decisión recurrida fue confirmada a través de la Resolución 2098 de 29 de abril de 2026.



Número único de radicación (Acumulados): 44001-23-40-000-2026-00039-01, 44001-23-40-000-2026-00040-00, 44001-23-40-000-2026-00043-00 y 44001-23-40-000-2026-00044-00.

Actores: MICHER PÉREZ FUENTES Y OTROS.

A juicio del actor, la actuación administrativa que revocó su inscripción solo busca excluirlo de manera calculada del escenario político a escasos cinco días antes de la elección y dos días antes de estar abierto los despachos judiciales para impetrar cualquier acción.

Adujo que el **CNE** incurrió en **defecto fáctico** por falta de valoración del acervo probatorio, toda vez que para determinar si la causal de nulidad era objetiva o subjetiva, debió acudir al expediente de nulidad electoral radicado con el número 2024-00040-01 acumulado y, además, valorar como prueba el auto de acumulación de 21 de agosto de 2024, lo que, en su sentir, hace incurrir a las resoluciones de revocatoria en una vía de hecho que sirve para acreditar el elemento temporal.

Precisó que también se configura el defecto fáctico, por cuanto los actos administrativos expedidos por el **CNE** no cuentan con el soporte probatorio que permita la aplicación del supuesto en el que se fundamentó la decisión de revocatoria, pues, contrario a lo considerado por la autoridad accionada, de la sentencia de 22 de enero de 2026, que anuló su elección como alcalde de Fonseca para el período 2024 - 2027, se podía extraer que: “[...] (i.) La causal de



Número único de radicación (Acumulados): 44001-23-40-000-2026-00039-01, 44001-23-40-000-2026-00040-00, 44001-23-40-000-2026-00043-00 y 44001-23-40-000-2026-00044-00.
Actores: MICHER PÉREZ FUENTES Y OTROS.

nulidad fue objetiva, (ii.) No se modulan sus efectos (iii.) A falta de modulación de los efectos serán EX TUNC y tal cual lo ha considerado la jurisprudencia constitucional y administrativa a falta de modulación [...]”.

Por último, afirmó que igualmente se incurrió en **defecto procedimental** al no correr traslado de la prueba aportada en el recurso de reposición, esto es, el auto de 21 de agosto de 2024, dado que en el proceso actúan varias partes o intervinientes: cuatro solicitantes, el convocado y su apoderado, el Ministerio Público, entre otros, por lo que correspondía dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 79 del CPACA.

I.3.- Pretensiones

I.3.1. Pretensiones comunes de los expedientes acumulados

De la lectura de los expedientes acumulados, la Sala advierte que los actores pretenden que se amparen sus derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia, a la participación política, al sufragio efectivo y a elegir y ser elegido y, en consecuencia, la suspensión de los efectos de las resoluciones



Número único de radicación (Acumulados): 44001-23-40-000-2026-00039-01, 44001-23-40-000-2026-00040-00, 44001-23-40-000-2026-00043-00 y 44001-23-40-000-2026-00044-00.

Actores: MICHER PÉREZ FUENTES Y OTROS.

núms. 2094 de 25 de abril y 2098 de 29 de abril de 2026, expedidas por el **CNE**, con el fin de preservar los derechos políticos del candidato **MICHER PÉREZ FUENTES** y de los electores del **MUNICIPIO**.

I.3.2. Pretensiones del expediente identificado con el número de radicación 2026-00039-00

El actor solicitó lo siguiente:

“[...] PRIMERO: TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A ELEGIR, SER ELEGIDO, PARTICIPAR EN EL EJERCICIO DEL CONTROL DEL PODER POLÍTICO, Y EL DEBIDO PROCESO *que han sido vulnerados por la actuación administrativa adelantada por el consejo nacional electoral por la cual, mediante resolución 2094 del 25 de abril de 2026, y confirmada el día 28 de abril de 2026, revocando la inscripción de MICHER PÉREZ FUENTES. Y, confirmada en estados el día 29 de abril de 2026 a las 11:00 a.m. mediante resolución 2098 de la misma fecha sin que se les entregue a las partes el texto físico del acto.*

SEGUNDO: SUSPENDER TRANSITORIAMENTE *la resolución 2094 del 25 de abril de 2026, y confirmada el día 29 del mismo mes y año (No han entregado el texto de dicho), revocando la inscripción de MICHER PÉREZ FUENTES, concediendo al accionante el término de 30 días para que instaure la acción electoral correspondiente y, de no hacerlo, cesará esta protección.*

TERCERO: *Comunicar la presente decisión a los interesados. [...].”*

I.4. Defensa

I.4.1.- El **CNE** solicitó revocar la medida cautelar decretada mediante auto de 4 de mayo de 2026 y, además, declarar



Número único de radicación (Acumulados): 44001-23-40-000-2026-00039-01, 44001-23-40-000-2026-00040-00, 44001-23-40-000-2026-00043-00 y 44001-23-40-000-2026-00044-00.

Actores: MICHER PÉREZ FUENTES Y OTROS.

improcedente la presente acción por no cumplir con el requisito de la subsidiariedad, toda vez que no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por el señor **MICHER PÉREZ FUENTES**, por cuanto las decisiones adoptadas mediante las resoluciones cuestionadas constituyen actos administrativos de carácter particular y concreto que gozan de presunción de legalidad, por lo que deben ser cuestionados a través de los medios de control ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Resaltó que la acción de tutela no constituye una tercera instancia para reabrir debates surtidos dentro de procedimientos administrativos válidamente adelantados, máxime cuando en el presente caso no se configura una vía de hecho administrativa que justifique la intervención excepcional del juez constitucional, razón por la que el actor cuenta con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para controvertir la legalidad de los actos acusados.

I.5. Intervenciones

I.5.1.- La REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL⁴ solicitó ser desvinculada de la presente acción por falta de

⁴ En adelante Registraduría.



Número único de radicación (Acumulados): 44001-23-40-000-2026-00039-01, 44001-23-40-000-2026-00040-00, 44001-23-40-000-2026-00043-00 y 44001-23-40-000-2026-00044-00.

Actores: MICHER PÉREZ FUENTES Y OTROS.

legitimación en la causa por pasiva, pues las decisiones cuestionadas son de competencia exclusiva del **CNE** y no le es atribuible la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados.

I.5.2.- El señor **NICOLÁS ANDRÉS PÉREZ SOLANO**, actuando en calidad de tercero con interés directo, solicitó declarar improcedente el amparo deprecado, debido a que el ordenamiento jurídico prevé mecanismos específicos como la nulidad electoral para controvertir este tipo de situaciones, por lo que la acción de tutela no resulta idónea para alterar los efectos de un proceso de elección ya realizado.

Además, solicitó el levantamiento de la medida cautelar decretada, por cuanto fue notificada el 4 de mayo de 2026, esto es, con posterioridad a la celebración de las elecciones atípicas realizadas el día anterior y, por ello, no puede producir efectos retroactivos ni alterar una situación jurídica ya consolidada, como lo es la realización del proceso electoral.

I.5.3.- La **VEEDURÍA CIUDADANA RED CONTROL CARIBE** manifestó intervenir en calidad de tercero con interés directo, en ejercicio del derecho de participación y del control social sobre la



Número único de radicación (Acumulados): 44001-23-40-000-2026-00039-01, 44001-23-40-000-2026-00040-00, 44001-23-40-000-2026-00043-00 y 44001-23-40-000-2026-00044-00.

Actores: MICHER PÉREZ FUENTES Y OTROS.

gestión pública, para lo cual solicitó denegar el amparo deprecado, por no existir vulneración alguna de los derechos fundamentales invocados por el actor atribuible al **CNE**, cuya actuación se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico vigente.

Precisó que la actuación del **CNE** se enmarca en el ejercicio de una competencia reglada y dirigida a garantizar que las candidaturas se ajusten a las condiciones establecidas en la ley, debido a que la autoridad electoral no puede sustraerse de la aplicación del régimen de inhabilidades sin comprometer la validez misma del proceso democrático, pues ello implicaría permitir la concurrencia de aspirantes que carecen de aptitud jurídica para participar en igualdad de condiciones, por lo que la decisión de revocar la inscripción del actor no se fundamenta en una apreciación discrecional de la accionada, sino en la aplicación de los principios de confianza legítima, la estabilidad del sistema jurídico y la necesidad de reconocer las situaciones consolidadas bajo la vigencia de actos amparados por presunción de legalidad.

I.5.4.- El señor **JEAN CARLOS FONSECA GUERRA**, actuando en calidad de tercero con interés directo, solicitó declarar improcedente



Número único de radicación (Acumulados): 44001-23-40-000-2026-00039-01, 44001-23-40-000-2026-00040-00, 44001-23-40-000-2026-00043-00 y 44001-23-40-000-2026-00044-00.
Actores: MICHER PÉREZ FUENTES Y OTROS.

la acción de tutela por no cumplir con el requisito de la subsidiariedad, debido a que el estudio de legalidad de los actos administrativos electorales cuestionados corresponde a la jurisdicción contencioso-administrativa.

Puso de manifiesto que se han presentado múltiples acciones de tutela, promovidas por distintos ciudadanos ante diferentes despachos judiciales, con el fin de que se suspendan los efectos de las resoluciones núms. 2094 y 2098 de 2026 y se permita la continuidad de la candidatura del actor, frente a lo cual ya existe un pronunciamiento judicial previo y en firme proferido por la **SALA DE DECISIÓN PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE RIOHACHA** dentro del expediente núm. 2026-00061-00 que, mediante providencia de 30 de abril de 2026, declaró la improcedencia de la acción de tutela para controvertir los citados actos administrativos.

I.5.5.- El señor **ÁLVARO IGNACIO ALIRIO MONTERO**, actuando en calidad de tercero con interés directo, solicitó declarar improcedente la acción de tutela por existir otro medio de defensa judicial para cuestionar los actos administrativos de carácter electoral y, además, de manera subsidiaria, pidió declarar la carencia actual



Número único de radicación (Acumulados): 44001-23-40-000-2026-00039-01, 44001-23-40-000-2026-00040-00, 44001-23-40-000-2026-00043-00 y 44001-23-40-000-2026-00044-00.

Actores: MICHER PÉREZ FUENTES Y OTROS.

de objeto por hecho superado, toda vez que la jornada electoral del 3 de mayo de 2026 se celebró con anterioridad a la admisión de la tutela y a la expedición de la medida provisional, conforme al precedente fijado por el mismo Tribunal en la sentencia de 3 de noviembre de 2023.

I.5.6.- El señor **MARCO ANTONIO JARAMILLO DAZA**, actuando en calidad de tercero con interés directo, afirmó que todos los hechos expuestos en la presente acción son ciertos y, a su juicio, no sólo se está vulnerando el derecho a ser elegido el actor, sino también el suyo a elegir, razón por la que sostuvo que debe accederse a las pretensiones de declarar la nulidad de la Resolución 2094 de 2026 y, en consecuencia, ordenar, a quien tenga la responsabilidad, la entrega de la credencial al señor **MICHER PÉREZ FUENTES**.

II. FUNDAMENTOS DEL FALLO IMPUGNADO

El **TRIBUNAL**⁵ mediante sentencia de 15 de mayo de 2026, decidió lo siguiente:

⁵ Se resalta que el Tribunal en el auto admisorio de la demanda de 4 de mayo de 2026 dispuso como medida cautelar lo siguiente: "[...] **SÉPTIMO: ACCEDER LA MEDIDA CAUTELAR** de suspender de forma inmediata la aplicación de los actos administrativos que revocan la inscripción del candidato **MICHER PÉREZ FUENTES** para la elección atípica de alcalde en el municipio de Fonseca (La Guajira) del 3 de mayo de 2026 contenidos en las resoluciones 2094 y 2098 del 25 y 29 de abril respectivamente, proferidas por el Consejo Nacional Electoral, de conformidad a las consideraciones que se exponen en precedencia [...]". El Tribunal mantuvo tal decisión en la sentencia de primera instancia.



Número único de radicación (Acumulados): 44001-23-40-000-2026-00039-01, 44001-23-40-000-2026-00040-00, 44001-23-40-000-2026-00043-00 y 44001-23-40-000-2026-00044-00.

Actores: MICHER PÉREZ FUENTES Y OTROS.

“[...] Falla:

PRIMERO: Declarar probada la falta de legitimación en la causa por activa del señor Luis Manuel Rosado Machado, respecto de los derechos fundamentales de debido proceso y derecho a ser elegido, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar no probada la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Registraduría Nacional del Estado Civil, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Acceder a amparar por tutela el derecho fundamental de participación democrática en el ejercicio del control político en la elección atípica de alcalde en el municipio de Fonseca de los accionantes Micher Pérez Fuentes, Luis Manuel Rosado Machado y la accionante Rosa Inés Campo Fragozo, de acuerdo con lo previsto en los artículos 40, 93, 314 y 316 de la Constitución Política y acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Acceder a amparar por tutela el derecho fundamental del debido proceso en la actuación administrativa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 29 de la Constitución Política y acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia en relación con el proceso 44-001-23-40-000-2026-00044-00 instaurado por el señor Micher Pérez Fuentes.

QUINTO: Acceder a amparar de forma transitoria los derechos políticos de elegir, a la eficacia del voto y a escrutinio de la accionante Rosa Inés Campo Fragozo, de acuerdo con lo previsto en los artículos 40, 258, 314 y 316 de la Constitución Política y acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia en relación con el proceso 44-001-23-40-000-2026-00043-00.

SEXTO: Acceder a amparar de forma transitoria el derecho político de elegir del accionante Luis Manuel Rosado Machado, de acuerdo con lo previsto en los artículos 40, 258, 314 y 316 de la Constitución Política, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: En consecuencia, de lo anterior, se accede a mantener vigente la medida de protección de los derechos



Número único de radicación (Acumulados): 44001-23-40-000-2026-00039-01, 44001-23-40-000-2026-00040-00, 44001-23-40-000-2026-00043-00 y 44001-23-40-000-2026-00044-00.

Actores: MICHER PÉREZ FUENTES Y OTROS.

fundamentales amparados con la orden de suspensión de los efectos de los actos administrativos de exclusión en el proceso electoral municipal atípico de Fonseca, contenidos en las resoluciones 2094 y 2098 de abril de 2026 proferidos por el Consejo Nacional Electoral.

Se accede a la solicitud de la suspensión de manera transitoria mientras el señor Micher Pérez Fuentes instaura en la jurisdicción contencioso administrativa los mecanismos ordinarios de control judicial para los mencionados actos administrativos, lo cual debe incoar a la mayor brevedad posible, sin que en ningún caso pueda superar el término de 30 días de la caducidad de la acción electoral ordinaria de la elección atípica de la alcaldía de Fonseca, que se cause en los términos del artículo 164 numeral 2, literal a) del CPACA, so pena de extinción de esta medida de protección en tal fecha.

OCTAVO: *Negar las demás pretensiones de las demandas, en especial las relacionadas con el derecho a ser elegido, por no ser el proceso electoral el objeto de esta sentencia de tutela [...]”.*

Para el efecto, consideró que resultaba necesaria la intervención del juez constitucional frente a la amenaza de los derechos políticos del señor **MICHER PÉREZ FUENTES**, debido a que la autoridad accionada expidió los actos administrativos de inhabilitación en el proceso electoral a pocas horas hábiles de la fecha calendada para las elecciones, por lo que si bien existía otro medio de defensa judicial el mismo no era pleno ni eficaz para la protección de los derechos invocados, lo que evidenciaba la necesidad de la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.



Número único de radicación (Acumulados): 44001-23-40-000-2026-00039-01, 44001-23-40-000-2026-00040-00, 44001-23-40-000-2026-00043-00 y 44001-23-40-000-2026-00044-00.

Actores: MICHER PÉREZ FUENTES Y OTROS.

Afirmó que la medida cautelar en el proceso contencioso no resultaba tan omnicomprensiva para la protección de los derechos políticos invocados, por cuanto su ámbito de competencia es frente a un acto administrativo definitivo de carácter particular y concreto y, por ende, se limitaba el espectro de los derechos fundamentales solo para el candidato excluido y no abarcaba el derecho a elegir de los sufragantes.

Precisó que se debía proteger el derecho de participación democrática, toda vez que el **CNE** aplicó de forma indebida el precedente jurisprudencial del Consejo de Estado en cuanto a los efectos jurídicos de las sentencias de nulidad electoral por causales subjetivas, esto es, las previstas en los numerales 5 y 26 del artículo 275 del CPACA, pues la providencia anulatoria en cuestión no tuvo lugar por causal subjetiva, sino por falta de competencia y expedición irregular, que constituyen causales generales de nulidad que proceden contra todo acto administrativo, según lo dispuesto en el artículo 137 *ibidem*.

Denegó las pretensiones frente al derecho de elegir y ser elegido, por considerar que la elección del alcalde no se obtiene en los estrados



Número único de radicación (Acumulados): 44001-23-40-000-2026-00039-01, 44001-23-40-000-2026-00040-00, 44001-23-40-000-2026-00043-00 y 44001-23-40-000-2026-00044-00.

Actores: MICHER PÉREZ FUENTES Y OTROS.

judiciales, sino por la voluntad popular manifestada en la participación democrática de los ciudadanos inscritos en el censo electoral del **MUNICIPIO**, lo cual no era el objeto de la presente acción.

Sostuvo que la Resolución núm. 2094 de 25 de abril de 2026, a través de la cual se revocó la inscripción de la candidatura del ciudadano **PÉREZ FUENTES**, fue expedida el mismo día en que se resolvió la recusación presentada a través de la Resolución núm. 2092, aun cuando esa decisión, en los términos del numeral 1 del artículo 87 del CPACA no había quedado ejecutoriada, razón por la que consideró que había lugar a amparar el derecho al debido proceso del citado señor y a mantener la medida de suspensión de los efectos de los actos cuestionados de forma transitoria mientras el actor acude a los mecanismos judiciales ordinarios.

Frente al señor **LUIS MANUEL ROSADO MACHADO**, determinó que carecía de legitimación en la causa por activa respecto del derecho de ser elegido del candidato excluido mediante las resoluciones cuestionadas, por cuanto los efectos de estas son de carácter particular y concreto que recaen exclusivamente en el señor **PÉREZ**



Número único de radicación (Acumulados): 44001-23-40-000-2026-00039-01, 44001-23-40-000-2026-00040-00, 44001-23-40-000-2026-00043-00 y 44001-23-40-000-2026-00044-00.

Actores: MICHER PÉREZ FUENTES Y OTROS.

FUENTES; y que en cuanto a la garantía del debido proceso, no se demostró que haya participado dentro de la actuación administrativa que culminó con la expedición de los actos acusados.

Ahora, en relación con la señora **ROSA INÉS CANO FRAGOSO** consideró que sí se cumplía el presupuesto de la legitimación en la causa por activa frente al derecho a la representación política efectiva, comoquiera que, consultado el aplicativo web de la Registraduría Nacional, se demostró que se encontraba habilitada para ejercer su derecho al voto en el **MUNICIPIO** para las elecciones atípicas de 3 de mayo de 2026.

Explicó que, a la fecha, no se ha dictado acto definitivo que decida sobre la elección atípica de alcalde en el **MUNICIPIO**, por lo que si bien no se había concretado la vulneración de los derechos invocados por la parte accionante -elector-, se advertía una clara amenaza sobre su derecho a la efectividad del voto, lo que habilitaba la intervención inmediata del juez constitucional.

Finalmente, puso de presente que lo más razonable y ajustado al principio *pro homine*, prevalente ante el ejercicio de derechos políticos, era que el **CNE**, ante la duda interpretativa, otorgara



Número único de radicación (Acumulados): 44001-23-40-000-2026-00039-01, 44001-23-40-000-2026-00040-00, 44001-23-40-000-2026-00043-00 y 44001-23-40-000-2026-00044-00.

Actores: MICHER PÉREZ FUENTES Y OTROS.

efectos *ex tunc* a la sentencia de 22 de enero de 2026, para garantizar el derecho a elegir y ser elegido no solo de la señora **CANO FRAGOSO** concretado en la garantía a votar por el candidato con el que mejor se sentía representada, sino el del aspirante a participar en la conformación de las instituciones públicas.

III. FUNDAMENTOS DE LAS IMPUGNACIONES

III.1. El señor **NICOLÁS ANDRÉS PÉREZ SOLANO**, reconocido como tercero con interés directo en la presente acción⁶, impugnó la sentencia proferida por el **TRIBUNAL** y solicitó revocar en su integridad, por cuanto la presente acción de tutela no cumple el requisito de la subsidiariedad por la existencia de otro medio de defensa judicial, esto es, el proceso de nulidad electoral, el que, además, ya cursa en la **SECCIÓN QUINTA DEL CONSEJO DE ESTADO** bajo el radicado núm. 110010328000-2026-00167-00.

Señaló que el *a quo* no tuvo en cuenta que los ciudadanos **ROSA INÉS CANO FRAGOSO** y **LUIS MANUEL ROSADO MACHADO** carecen de legitimación en la causa por activa, pues no acreditaron

⁶ Mediante auto de 13 de mayo de 2026, proferido por el Tribunal Administrativo de La Guajira.



Número único de radicación (Acumulados): 44001-23-40-000-2026-00039-01, 44001-23-40-000-2026-00040-00, 44001-23-40-000-2026-00043-00 y 44001-23-40-000-2026-00044-00.

Actores: MICHER PÉREZ FUENTES Y OTROS.

una afectación directa, personal y concreta de sus derechos políticos.

Por último, resaltó que los accionantes incurrieron en temeridad al acudir a la acción de tutela acumulada pese a que estaba en trámite la demanda de nulidad electoral 2026-00167-00, por lo que, a su juicio, la usaron para obtener una suspensión provisional que el juez natural no había concedido, distorsionando la naturaleza subsidiaria y residual de la solicitud de amparo.

III.2. El señor **ÁLVARO IGNACIO ALARIO MONTERO**, vinculado como tercero con interés directo en la presente acción⁷, en su escrito de impugnación solicitó revocar el fallo impugnado y, en su lugar, declarar la improcedencia de la presente acción de tutela.

Para el efecto, sostuvo que la decisión del *a quo* incurrió en vicios estructurales, tales como: (i) la omisión de análisis de los argumentos presentados por este tercero vinculado; (ii) la concesión del amparo a la señora **ROSA INÉS CANO FRAGOSO**, quien carece de legitimación en la causa por activa; (iii) el desconocimiento flagrante del principio de subsidiariedad de la acción de tutela; (iv)

⁷ Por ser uno de los ciudadanos que presentó la solicitud de revocatoria.



Número único de radicación (Acumulados): 44001-23-40-000-2026-00039-01, 44001-23-40-000-2026-00040-00, 44001-23-40-000-2026-00043-00 y 44001-23-40-000-2026-00044-00.

Actores: MICHER PÉREZ FUENTES Y OTROS.

la improcedencia de la tutela contra actos administrativos electorales en firme; (v) la desatención del hecho superado o carencia actual de objeto configurada el 3 de mayo de 2026; (vi) la permisión de una “tutelatón” que constituye actuación temeraria por parte del señor **MICHER PÉREZ FUENTES**, su apoderado y su entorno; (vii) la grave afectación de los derechos fundamentales de los candidatos legítimamente inscritos; y (viii) el desconocimiento del propio precedente del Tribunal.

III.3. El señor **OSWALDO CARLOS RODRÍGUEZ FIGUEROA**, vinculado como tercero con interés directo en la presente acción⁸, también impugnó la sentencia de primera instancia por estimarla improcedente ante el incumplimiento del requisito de subsidiariedad, por existir otros mecanismos judiciales idóneos y eficaces para la protección de los derechos invocados y, además, por no haberse acreditado la existencia de un perjuicio irremediable.

Aseguró que el **TRIBUNAL** erró al desconocer la presunción de legalidad y la fuerza ejecutoria que amparan a las resoluciones núms. 2094 y 2098 de 2026, actos administrativos emitidos por el **CNE** en

⁸ En calidad de candidato a la Alcaldía del municipio de Fonseca.



Número único de radicación (Acumulados): 44001-23-40-000-2026-00039-01, 44001-23-40-000-2026-00040-00, 44001-23-40-000-2026-00043-00 y 44001-23-40-000-2026-00044-00.

Actores: MICHER PÉREZ FUENTES Y OTROS.

ejercicio de sus funciones constitucionales y legales, los cuales son plenamente válidos y obligatorios desde su expedición y conservan su eficacia mientras no sean anulados por la jurisdicción competente, de conformidad con lo establecido en el artículo 88 del CPACA.

Puso de presente que el fallo impugnado, al inaplicar o restar valor a las decisiones del **CNE** fundamentadas en causales de inhabilidad, no solo se extralimitó en sus funciones al invadir la competencia del juez natural, sino que también desvirtuó el propósito de estas restricciones legales.

III.4. El señor **JESÚS DANIEL FIGUEROA SALOMÉ**, vinculado como tercero con interés directo en la presente acción⁹, impugnó la decisión del *a quo* y solicitó revocarla y, en su lugar, declarar su improcedencia por no cumplir el requisito de la subsidiariedad y existir un pronunciamiento previo sobre la materia.

Adujo que la decisión del **TRIBUNAL** únicamente tuvo en cuenta el interés particular de un ciudadano, al alterar las reglas de juego materiales de la elección atípica del **MUNICIPIO** y obligar a la

⁹ Por ser uno de los ciudadanos que presentó la solicitud de revocatoria.



Número único de radicación (Acumulados): 44001-23-40-000-2026-00039-01, 44001-23-40-000-2026-00040-00, 44001-23-40-000-2026-00043-00 y 44001-23-40-000-2026-00044-00.
Actores: MICHER PÉREZ FUENTES Y OTROS.

organización electoral a computar votos de un candidato inhabilitado, resolviendo más allá (*ultra petita*) de la protección formal del debido proceso y vulnerando así el derecho a la igualdad de los terceros intervinientes que no fueron llamados a la contienda judicial a tiempo, dado que profirió medidas transitorias sin estimar el perjuicio que se le causaba a los demás participantes.

Afirmó que el *a quo* omitió valorar que el 30 de abril de 2026 la **SALA DE DECISIÓN PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE RIOHACHA** ya había declarado improcedente por los mismos hechos la acción de tutela núm. 2026-00061-00, razón por la que, a su juicio, la sentencia impugnada resultaba incongruente con la realidad procesal del departamento de La Guajira, permitiendo una inadmisibles duplicidad de solicitudes de amparo sobre un mismo asunto electoral.

Finalmente, señaló que no se podía entender causado un perjuicio irremediable a quien había perdido el derecho a ser elegido en el momento en el que se decretó la existencia de su inhabilidad para ser candidato.

IV.- CONSIDERACIONES DE LA SALA



Número único de radicación (Acumulados): 44001-23-40-000-2026-00039-01, 44001-23-40-000-2026-00040-00, 44001-23-40-000-2026-00043-00 y 44001-23-40-000-2026-00044-00.

Actores: MICHER PÉREZ FUENTES Y OTROS.

Competencia

La Sala es competente para conocer de la presente impugnación, de conformidad con lo previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 19 de noviembre de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela establecida en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 2º del Decreto 333 de 6 de abril de 2021 y el artículo 13 del Acuerdo número 80 de 12 de marzo de 2019, proferido por la Sala Plena del Consejo de Estado, que regula la distribución de negocios entre las secciones.

Cuestión previa

Previo al planteamiento del problema jurídico, cabe advertir que los señores **LUIS MANUEL ROSADO MACHADO, MICHER PÉREZ FUENTES y ROSA INÉS CANO FRAGOSO**, mediante memoriales obrantes en los índices 4, 6 y 8 del expediente digital¹⁰, respectivamente, manifestaron que desistían del amparo constitucional de la referencia en esta instancia.

¹⁰ El expediente digital se encuentra en la Sede Electrónica para la Gestión Judicial, SAMAI.



Número único de radicación (Acumulados): 44001-23-40-000-2026-00039-01, 44001-23-40-000-2026-00040-00, 44001-23-40-000-2026-00043-00 y 44001-23-40-000-2026-00044-00.

Actores: MICHER PÉREZ FUENTES Y OTROS.

Sin embargo, la Sala considera que no resulta procedente acceder a dichas solicitudes, por cuanto para el momento de su presentación ya se profirió sentencia de primera instancia y se encuentran en trámite los recursos de impugnación interpuestos oportunamente por los señores **OSWALDO CARLOS RODRÍGUEZ FIGUEROA, JESÚS DANIEL FIGUEROA SALOMÉ, ÁLVARO ALARIO MONTERO y NICOLÁS ANDRÉS PÉREZ SOLANO**, respecto de los cuales esta Corporación adquirió competencia funcional para efectuar el correspondiente estudio.

Por ello, de aceptarse el desistimiento implicaría sustraer del conocimiento del juez constitucional de segunda instancia los recursos oportunamente interpuestos por los terceros con interés directo vinculados al presente trámite y, en consecuencia, impedir el estudio de los reparos planteados contra la decisión de primer grado y desconocer el derecho de los recurrentes¹¹ a obtener un

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera -Subsección "C"-, providencia de 3 de noviembre de 2020, expediente de tutela núm. 2020-00526-01, M.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas. En dicha oportunidad contrario a lo ocurrido en el caso *sub examine* se aceptó el desistimiento de la impugnación contra el fallo de primer grado, por cuanto no se había proferido sentencia y quien lo solicitaba obraba como único impugnante e interesado en que se surtiera la segunda instancia. En efecto: "[...] Ahora bien, en el caso *sub examine* Franco Asís Castellanos Niebles, a través de apoderado judicial facultado para ello¹¹, manifestó su voluntad de desistir de la impugnación que presentó en contra de la sentencia del 16 de septiembre de 2020 antes de que se profiriera la sentencia de segunda instancia. **En ese orden, se advierte que actuó dentro de la oportunidad que la jurisprudencia constitucional ha estimado como razonable para ello. Aunado a esto, él obró como único impugnante, y por ende, único interesado en que se surta la segunda instancia** [...]". (Resaltado fuera del texto original).



Número único de radicación (Acumulados): 44001-23-40-000-2026-00039-01, 44001-23-40-000-2026-00040-00, 44001-23-40-000-2026-00043-00 y 44001-23-40-000-2026-00044-00.
Actores: MICHER PÉREZ FUENTES Y OTROS.

pronunciamiento judicial respecto de sus impugnaciones.

En virtud de lo anterior, la Sala no accederá a las solicitudes de desistimiento presentadas por los accionantes y procederá a resolver las impugnaciones formuladas contra la sentencia de primera instancia.

Generalidades de la acción de tutela

La acción de tutela, prevista en el artículo 86 de la Constitución Política, fue instituida para proteger en forma inmediata los derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular, en los casos previstos en el artículo 42 del Decreto Ley 2591 de 19 de noviembre de 1991¹². Dicha acción se establece como instrumento subsidiario, es decir, que solo procede cuando el afectado no dispone de otros medios de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio, con miras a evitar un perjuicio irremediable.

¹² «Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política».



Número único de radicación (Acumulados): 44001-23-40-000-2026-00039-01, 44001-23-40-000-2026-00040-00, 44001-23-40-000-2026-00043-00 y 44001-23-40-000-2026-00044-00.
Actores: MICHER PÉREZ FUENTES Y OTROS.

Caso concreto

En el presente caso, los señores **MICHER PÉREZ FUENTES, LUIS MANUEL ROSADO MACHADO y ROSA INÉS CANO FRAGOSO** instauraron acción de tutela con el fin de obtener la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia, a elegir y ser elegido, al sufragio efectivo y a participar en el ejercicio del control político, los cuales estiman vulnerados por el **CNE** al expedir las resoluciones núms. 2094 y 2098 de 25 y 29 de abril de 2026, respectivamente, dentro del expediente identificado con el número único de radicación CNE-E-D6-2026-007330.

La presente acción de tutela fue resuelta en primera instancia por el **TRIBUNAL** que, mediante sentencia de 15 de mayo de 2026, accedió parcialmente a las solicitudes de amparo.

Los señores **OSWALDO CARLOS RODRÍGUEZ FIGUEROA, JESÚS DANIEL FIGUEROA SALOMÉ, ÁLVARO ALARIO MONTERO y NICOLÁS ANDRÉS PÉREZ SOLANO** interpusieron recursos de impugnación contra la decisión de primera instancia, en los cuales,



Número único de radicación (Acumulados): 44001-23-40-000-2026-00039-01, 44001-23-40-000-2026-00040-00, 44001-23-40-000-2026-00043-00 y 44001-23-40-000-2026-00044-00.

Actores: MICHER PÉREZ FUENTES Y OTROS.

en síntesis, solicitan que se revoque la decisión del *a quo* y, en su lugar, se declare improcedente la acción de tutela de la referencia por no cumplir el requisito de la subsidiariedad, toda vez que el presente mecanismo constitucional no es el idóneo para controvertir los actos administrativos expedidos por el **CNE**.

Además, señalaron que los señores **ROSA INÉS CANO FRAGOSO** y **LUIS MANUEL ROSADO MACHADO** carecen de legitimación en la causa por activa, pues no acreditaron una afectación directa, personal y concreta de sus derechos políticos.

Precisado lo anterior, la Sala considera que el problema jurídico a resolver consiste en determinar si en el presente caso se debe confirmar, modificar o revocar la decisión del *a quo*, para lo cual deberá determinar *i)* si les asiste legitimación en la causa por activa a los señores **ROSA INÉS CANO FRAGOSO** y **LUIS MANUEL ROSADO MACHADO**; *ii)* si se cumplen los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela; y, de ser así, *ii)* si la autoridad accionada vulneró los derechos fundamentales del señor **MICHER PÉREZ FUENTES** al expedir los actos administrativos cuestionados.

- De la legitimación por activa en las acciones de tutela



Número único de radicación (Acumulados): 44001-23-40-000-2026-00039-01, 44001-23-40-000-2026-00040-00, 44001-23-40-000-2026-00043-00 y 44001-23-40-000-2026-00044-00.

Actores: MICHER PÉREZ FUENTES Y OTROS.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona podrá ejercer la acción de tutela en nombre propio o mediante apoderado para obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

En relación con la legitimación en la causa por activa, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991¹³, preceptúa:

"Artículo 10. Legitimidad e interés. *La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.*

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales".

De las citadas normas, se desprende que quien promueve acción de tutela puede hacerlo **i)** en nombre propio, actuando por sí mismo o mediante apoderado, o **ii)** a través de la figura de la agencia oficiosa, caso en el cual se debe manifestar expresamente tal circunstancia,

¹³ "Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política".



Número único de radicación (Acumulados): 44001-23-40-000-2026-00039-01, 44001-23-40-000-2026-00040-00, 44001-23-40-000-2026-00043-00 y 44001-23-40-000-2026-00044-00.

Actores: MICHER PÉREZ FUENTES Y OTROS.

además de demostrar las razones por las cuales el agenciado no está en capacidad de ejercer su propia defensa.

La Corte Constitucional ha establecido que la legitimación en la causa por activa constituye un presupuesto de la sentencia de fondo, en la medida en que se analiza la calidad subjetiva de las partes respecto del interés sustancial que se discute en el proceso de tutela, de modo que el derecho cuya protección se persigue debe ser propio del demandante y no de otra persona¹⁴.

En el presente caso, la Sala advierte que los señores **ROSA INÉS CANO FRAGOSO** y **LUIS MANUEL ROSADO MACHADO** pretenden que se amparen sus derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia, a la participación política, al sufragio efectivo y a elegir y ser elegido y, en consecuencia, se suspendan los efectos de las resoluciones núms. 2094 de 25 de abril y 2098 de 29 de abril de 2026, expedidas por el **CNE**, con el fin de preservar los derechos políticos del candidato **MICHER PÉREZ FUENTES** y de los electores del **MUNICIPIO**.

¹⁴ Sentencia T-086 de 2010; M.P. Jorge Ignacio Pretelt Caljub.



Número único de radicación (Acumulados): 44001-23-40-000-2026-00039-01, 44001-23-40-000-2026-00040-00, 44001-23-40-000-2026-00043-00 y 44001-23-40-000-2026-00044-00.

Actores: MICHER PÉREZ FUENTES Y OTROS.

En efecto, de lo anterior se infiere que la vulneración de tales derechos se encuentra estrictamente relacionada con la revocatoria de la inscripción del candidato de su preferencia, por lo que las solicitudes de amparo están encaminadas a que se restablezcan los derechos del señor **MICHER PÉREZ FUENTES**, quien, por demás, como titular de los derechos fundamentales que se invocan transgredidos, presentó acción de tutela con identidad de hechos y pretensiones, razón por la cual fue acumulada a la acción constitucional de la referencia.

En este orden de ideas, para la Sala no se cumple con los requisitos exigidos en el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, pues no está demostrada la facultad de los actores para actuar en representación del señor **MICHER PÉREZ FUENTES**, por cuanto no manifestaron ni probaron la calidad de agentes oficiosos y tampoco allegaron los poderes que los facultara para promover la presente acción de tutela, en defensa de los derechos fundamentales de aquél, máxime si, como ya se dijo, el citado ciudadano presentó una acción constitucional con el objeto de agenciar en nombre propio sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados, lo que descarta que estuviera imposibilitado para el ejercicio de esta.



Número único de radicación (Acumulados): 44001-23-40-000-2026-00039-01, 44001-23-40-000-2026-00040-00, 44001-23-40-000-2026-00043-00 y 44001-23-40-000-2026-00044-00.

Actores: MICHER PÉREZ FUENTES Y OTROS.

Se resalta que tampoco es admisible que la presente acción hubiese podido ser instaurada por los accionantes en nombre propio, debido a que los derechos fundamentales al debido proceso y a elegir y ser elegido no fueron quebrantados en forma alguna a través de las decisiones del **CNE**, por cuanto los accionantes siempre pudieron ejercer su voto en la jornada electoral atípica y, además, las resoluciones cuestionadas son actos administrativos de carácter particular y concreto cuyos efectos jurídicos recaen exclusivamente en el señor **PÉREZ FUENTES** y sus aspiraciones políticas.

Así las cosas, no pueden los actores alegar que se encuentran legitimados para promover la presente acción de tutela, con fundamento en la vulneración de sus derechos a elegir y ser elegido, materializada en el voto que aspiraban otorgarle al señor **MICHER PÉREZ FUENTES**, al estimar que el hecho de hacer parte del censo electoral los hace titulares de los derechos reclamados.

Sobre el particular, en sentencia de 31 de enero de 2019¹⁵, esta Sección sostuvo:

¹⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 31 de enero de 2019, C.P. Oswaldo Giraldo López, identificada con número único de radicación 73001-23-33-000-2018-00517-01.



Número único de radicación (Acumulados): 44001-23-40-000-2026-00039-01, 44001-23-40-000-2026-00040-00, 44001-23-40-000-2026-00043-00 y 44001-23-40-000-2026-00044-00.

Actores: MICHER PÉREZ FUENTES Y OTROS.

*"[...] En ese orden, y según lo señalado por la Corte Constitucional, una persona se encuentra legitimada por activa para presentar una acción de tutela [...] cuando demuestra que **tiene un interés directo y particular en el proceso y en la resolución del fallo que se revisa en sede constitucional, el cual se deriva de que el funcionario judicial pueda concluir que el derecho fundamental reclamado es propio del demandante.** [...]"¹⁶. En consecuencia, la legitimación en la causa por activa constituye un presupuesto esencial de la procedencia de la acción de tutela por lo que el juez debe analizar la calidad subjetiva de las partes respecto del interés sustancial que se discute en el proceso, de manera que fácilmente pueda establecer que el derecho fundamental reclamado es propio del demandante.*

Así las cosas, si bien se reconoce el carácter informal que rige el trámite de la acción de tutela, no por ello el juez constitucional se encuentra autorizado para presumir las condiciones de legitimación en la causa por activa, cuando el accionante ni siquiera hace mención a ello en su escrito de tutela, pues, salvo en eventos en los que el peticionario se encuentre en una evidente condición de indefensión, la carga de la prueba incumbe al accionante¹⁷. Por consiguiente, en el asunto bajo examen no resulta procedente inferir, sin más, que quienes intervienen como parte actora son estudiantes de la Universidad del Tolima y tener por demostrado, a partir de esa circunstancia hipotética, la vulneración a sus derechos fundamentales a la educación, igualdad y dignidad humana [...]"

Asimismo, la Corte Constitucional en sentencia T-300 de 24 de julio de 2024¹⁸, frente a la improcedencia de la acción de tutela por falta de legitimación en la causa por activa cuando se estiman vulnerados los derechos políticos de elegir y ser elegido, como consecuencia de exclusiones de terceros del debate electoral, precisó lo siguiente:

¹⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-511 de 2017. M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

¹⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-571 de 2015. M.P.: María Victoria Calle Correa.

¹⁸ M.P.: JORGE ENRIQUE IBAÑEZ NAJAR.



Número único de radicación (Acumulados): 44001-23-40-000-2026-00039-01, 44001-23-40-000-2026-00040-00, 44001-23-40-000-2026-00043-00 y 44001-23-40-000-2026-00044-00.

Actores: MICHER PÉREZ FUENTES Y OTROS.

"[...] 152. Con todo, debe tenerse en cuenta que tal decisión se adoptó porque, de acuerdo con esta Corporación, el derecho a elegir y ser elegido se afecta cuando "quien es elegido, por cualquier motivo no puede ejercer sus funciones, [por lo que] los ciudadanos a los cuales representa ven menguado el ejercicio del poder a través suyo, y, por tanto, comienza a amenazarse uno de los derechos políticos que, valga repetir, no desaparecen en el momento de la elección". En otras palabras, el derecho a elegir se ve vulnerado cuando quien fue elegido popularmente no puede ejercer sus funciones, pues afecta la participación ciudadana en la conformación, ejercicio y control del poder político. Por esa razón, en estos casos, la Corte ha exigido prueba de que el accionante haya ejercido su derecho al voto.

153. Bajo este contexto, la Sala debe destacar que en el presente asunto la decisión de la Registraduría Especial de Santa Marta no tenía la potencialidad de afectar el derecho a elegir de los actores, sino únicamente el derecho a ser elegido del señor Agudelo Apreza, que es el que ciertamente se busca amparar con la acción de tutela. Ciertamente, los ciudadanos podían ejercer su derecho al voto. De este modo, lo que se cuestiona es que no se hubiera aceptado la inscripción como candidato de otra persona, con el argumento de que con ello se vulneran sus derechos fundamentales.

154. En vista de las anteriores circunstancias, la Sala advierte que, en el presente caso, si lo que se pretende es cuestionar la negativa a inscribir al ciudadano Jorge Luis Agudelo Apreza como candidato, la legitimidad por activa para hacerlo corresponde a él mismo, o incluso al representante legal del partido político Fuerza Ciudadana, pero no a cualquier otra persona, que simplemente manifiesta ser simpatizante de dicho partido, como lo indicaron los accionantes en este caso.

155. Del mismo modo, la Sala debe poner de presente que ninguno de los actores obra en nombre del referido ciudadano. En efecto, no actúan como sus representantes o como sus agentes oficiosos. Lo que pretenden es la protección de sus derechos fundamentales, no de los del mentado ciudadano. Como se dejó en claro en la Sentencia T-1232 de 2004, los actores no pueden alegar un desconocimiento de su derecho político a elegir, con fundamento en la pretendida vulneración de los derechos fundamentales de un tercero. [...]"



Número único de radicación (Acumulados): 44001-23-40-000-2026-00039-01, 44001-23-40-000-2026-00040-00, 44001-23-40-000-2026-00043-00 y 44001-23-40-000-2026-00044-00.

Actores: MICHER PÉREZ FUENTES Y OTROS.

En consecuencia, la Sala declarará la falta de legitimación en la causa por activa de los señores **ROSA INÉS CANO FRAGOSO** y **LUIS MANUEL ROSADO MACHADO**, por cuanto no acreditaron el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991 y así se lo dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

- **De los argumentos de impugnación frente a la solicitud de amparo del señor MICHER PÉREZ FUENTES.**

La Sala observa que el señor **MICHER PÉREZ FUENTES** presentó acción de tutela con el fin de que se ampararan sus derechos fundamentales a elegir y ser elegido, a participar en el ejercicio del control del poder político y al debido proceso y, en consecuencia, se dejaran sin efecto las resoluciones núms. 2094 y 2098 de 25 y 29 de abril de 2026, respectivamente, expedidas por el **CNE** dentro del expediente CNE-E-D6-2026-007330, a través de las cuales canceló su inscripción como candidato en las elecciones atípicas de la Alcaldía del **MUNICIPIO**.

En este punto, resulta necesario resaltar que para la fecha de esta



Número único de radicación (Acumulados): 44001-23-40-000-2026-00039-01, 44001-23-40-000-2026-00040-00, 44001-23-40-000-2026-00043-00 y 44001-23-40-000-2026-00044-00.
Actores: MICHER PÉREZ FUENTES Y OTROS.

providencia el señor **MICHER PÉREZ FUENTES** funge como alcalde del **MUNICIPIO**, por cuanto no solo participó en las elecciones atípicas celebradas el pasado 3 de mayo de 2026, sino que resultó electo y, en consecuencia, tomó posesión del cargo el 14 de mayo siguiente.

No obstante, dicha circunstancia no exime a la Sala de pronunciarse sobre los cuestionamientos formulados en los escritos de impugnación, particularmente, aquellos relacionados con el cumplimiento de los requisitos de procedencia de la acción de tutela, por lo que le corresponde al juez constitucional de segunda instancia verificar si el amparo concedido por el *a quo* se ajustó a las exigencias constitucionales y legales que gobiernan este mecanismo excepcional de protección, análisis que debe realizarse atendiendo las circunstancias existentes al momento en que fue promovida y decidida la acción.

En ese orden de ideas, la Sala examinará el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, en especial, el **requisito de la subsidiariedad**.



Número único de radicación (Acumulados): 44001-23-40-000-2026-00039-01, 44001-23-40-000-2026-00040-00, 44001-23-40-000-2026-00043-00 y 44001-23-40-000-2026-00044-00.

Actores: MICHER PÉREZ FUENTES Y OTROS.

.- De la improcedencia de la acción de tutela por carencia del requisito de subsidiariedad

El artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 prevé como causal de improcedencia que «**existan otros recursos o medios de defensa judiciales**, salvo que aquélla se utilice como **mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable**. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante» (Subrayas y negrillas fuera del texto).

Lo anterior significa, que este mecanismo de amparo ostenta un carácter **excepcional y subsidiario**, pues solo es procedente cuando el interesado no cuenta con otros medios jurisdiccionales para que sus peticiones sean examinadas, a menos que, existiendo tales mecanismos, esta acción se instaure en forma transitoria, en aras de obtener una protección urgente e inmediata de sus derechos.

Así pues, el no atender dicho carácter excepcional y subsidiario, afecta el ordenamiento jurídico, habida cuenta que la garantía de los derechos fundamentales no sería examinada por su juez natural



Número único de radicación (Acumulados): 44001-23-40-000-2026-00039-01, 44001-23-40-000-2026-00040-00, 44001-23-40-000-2026-00043-00 y 44001-23-40-000-2026-00044-00.
Actores: MICHER PÉREZ FUENTES Y OTROS.

idóneo para resolver las controversias jurídicas de acuerdo con las competencias establecidas por el legislador.

No obstante, **solo en caso de que se vislumbre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, el juez constitucional podría intervenir**, pero únicamente para la protección de los derechos fundamentales que encuentre amenazados o vulnerados, de lo contrario «***deberá declarar la improcedencia de la acción de amparo*** y en consecuencia se exhortará a los tutelantes para que se dirijan ante el juez ordinario que de manera preferente debe conocer del fondo del asunto.»¹⁹ (Subrayas y negrillas fuera del texto).

Precisado lo anterior, la Sala encuentra que, contrario a lo afirmado por el *a quo*, **la presente acción de tutela resulta improcedente por carencia del requisito general de subsidiariedad**, debido a que para cuestionar las resoluciones núms. 2094 de 25 de abril y 2098 de 29 de abril de 2026, expedidas por el **CNE**, el actor puede acudir ante el juez de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control respectivo.

¹⁹ Corte Constitucional, sentencia T-175 de 14 de marzo de 2011, Magistrado Ponente doctor Jorge Iván Palacio Palacio.



Número único de radicación (Acumulados): 44001-23-40-000-2026-00039-01, 44001-23-40-000-2026-00040-00, 44001-23-40-000-2026-00043-00 y 44001-23-40-000-2026-00044-00.

Actores: MICHER PÉREZ FUENTES Y OTROS.

En efecto, la Sala advierte que, por regla general, la acción de tutela es improcedente para controvertir actos administrativos, en atención al carácter subsidiario de este mecanismo constitucional, lo que impide que este suplante la competencia del juez contencioso administrativo para establecer la constitucionalidad o legalidad de la voluntad de la administración y, con ello, la presunta vulneración de los derechos fundamentales.

Sumado a ello, es del caso reiterar que la idoneidad y eficacia de los medios de control promovidos ante juez de lo Contencioso Administrativo se robustece con la posibilidad que tiene el demandante de solicitar, desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso, la adopción de medidas cautelares de urgencia, entre las cuales está la posibilidad de ordenar la suspensión de un acto, procedimiento o actuación administrativa que se pretenda demandar.

Por ello, la Sala reitera que el señor **MICHER PÉREZ FUENTES** cuenta con el medio de control ordinario para controvertir los actos administrativos cuestionados, lo cual también fue evidenciado por el mismo *a quo* al haber concedido el amparo de manera transitoria



Número único de radicación (Acumulados): 44001-23-40-000-2026-00039-01, 44001-23-40-000-2026-00040-00, 44001-23-40-000-2026-00043-00 y 44001-23-40-000-2026-00044-00.

Actores: MICHER PÉREZ FUENTES Y OTROS.

hasta que el asunto fuera resuelto por la jurisdicción contencioso-administrativa, del cual ya hizo uso, conforme consta en el aplicativo de consulta SAMAI, proceso que cursa bajo el radicado núm. 2026-00249-00 que presentó ante la Sección Quinta del Consejo de Estado que, mediante auto de 22 de junio de este año, lo remitió por competencia al Tribunal Administrativo de la Guajira.

Siendo ello así, la Sala no advierte la existencia de un perjuicio irremediable que haga procedente la acción de tutela de la referencia como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por lo precedente, la Sala revocará la decisión de primera instancia que accedió parcialmente a las pretensiones de los actores y, en su lugar, declarará la falta de legitimación en la causa por activa de los señores **ROSA INÉS CANO FRAGOSO** y **LUIS MANUEL ROSADO MACHADO** y la improcedencia de la solicitud de amparo del señor **MICHER PÉREZ FUENTES**, por no concurrir el requisito de la subsidiariedad y así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,



Número único de radicación (Acumulados): 44001-23-40-000-2026-00039-01, 44001-23-40-000-2026-00040-00, 44001-23-40-000-2026-00043-00 y 44001-23-40-000-2026-00044-00.

Actores: MICHER PÉREZ FUENTES Y OTROS.

F A L L A:

PRIMERO: NO ACCEDER a las solicitudes de desistimiento presentadas por los señores **LUIS MANUEL ROSADO MACHADO, MICHER PÉREZ FUENTES y ROSA INÉS CANO FRAGOSO**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REVOCAR la sentencia impugnada y, en su lugar, **DECLARAR LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA** de los señores **ROSA INÉS CANO FRAGOSO y LUIS MANUEL ROSADO MACHADO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de amparo frente al señor **MICHER PÉREZ FUENTES** por no cumplir el requisito de la subsidiariedad, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.



Número único de radicación (Acumulados): 44001-23-40-000-2026-00039-01, 44001-23-40-000-2026-00040-00, 44001-23-40-000-2026-00043-00 y 44001-23-40-000-2026-00044-00.

Actores: MICHER PÉREZ FUENTES Y OTROS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Se deja constancia de que la anterior providencia fue leída, discutida y aprobada por la Sala en la sesión del día 3 de julio de 2026.

PABLO ANDRÉS CÓRDOBA ACOSTA CARLOS FERNANDO MANTILLA NAVARRO
Presidente

GERMÁN EDUARDO OSORIO CIFUENTES NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los integrantes de la Sección Primera en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.